

# GACETA DEL GOBIERNO.

VIERNES 25 DE AGOSTO DE 1820.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### SAXONIA.

*Leipsick 31 de Julio.*

Se habla nuevamente en el reino de Saxonia de las reformas que antes de ahora se habia pensado hacer en la antigua constitucion de los Estados. Mucho tiempo ha que la nacion manifestó sus vivos deseos de tener una representacion arreglada por mejores principios. El Gobierno aprobó este deseo, y en la actualidad se ocupa en allanar los obstáculos que retardan su cumplimiento, y en llevar á efecto las modificaciones que cree necesarias; pero nada se ha resuelto todavía sobre la materia, y los Estados se juntarán en Dresde á principios de Octubre en la forma acostumbrada.

### ALEMANIA.

*Heidelberg 1.º de Agosto.*

La asociacion formada en Stuttgart para el fomento de la industria del pais ha determinado se excluyan del consumo los géneros de las fábricas austriacas, prusianas, inglesas, francesas, y en general de todos los paises que no hayan adoptado el principio de una libre reciprocidad en las relaciones mercantiles. La Suiza, que no ha tomado medida alguna exclusiva contra el comercio de los Gobiernos unidos por este sistema de libertad, ha sido unánimemente admitida á gozar de las ventajas de la asociacion.

### ITALIA.

*Nápoles 28 de Julio.*

### Instrucciones para las elecciones de los diputados al Parlamento nacional.

#### §. I.

ART. 1.º Se nombrará solamente por esta vez un delegado especial para presidir la junta preparatoria de cada provincia. El delegado será nombrado por el Gobierno, tomándole de una lista triple que ha de presentar la junta provisional consultiva del Gobierno; y se convocará la junta preparatoria apenas haya recibido el delegado el decreto para la convocacion del Parlamento para los años de 1820 y 1821.

ART. 2.º El delegado especial escogerá un eclesiástico de los mas dignos, y un cabeza de casa, ambos de conocida probidad, y que tengan la confianza pública, domiciliados en la capital de la provincia, á fin de acelerar las operaciones. Estos tres reunidos nombrarán inmediatamente otros cuatro ciudadanos, domiciliados en la misma ciudad, ó á distancia tal que la junta pueda reunirse al siguiente dia. Luego que esté formada cada junta preparatoria, dará aviso de ello al Rey por medio del ministro de Negocios extranjeros, el cual lo comunicará al Parlamento al momento que se reuna, para conservar estas actas en su archivo.

ART. 3.º La primera disposicion de la junta preparatoria será que se circule con la mayor prontitud el decreto de convocacion del Parlamento, tanto á los intendentes para el distrito de su cabeza de partido, como á los subintendentes para los demas, á fin de que lo comuniquen á los pueblos de cada uno.

Para la egecucion de sus trabajos las juntas preparatorias se valdrán de los empleados de las oficinas de las intenden-

cias á arbitrio suyo; y esto solo por acelerar cuanto antes las operaciones, y por la economia del Estado.

ART. 4.º Las juntas preparatorias, juntamente con el decreto de convocacion del Parlamento, circularán egemplares de los capítulos I, II, III, IV y V del título III de la Constitucion española, que tratan de las elecciones. Dichos egemplares les serán remitidos al mismo tiempo que la presente instruccion.

ART. 5.º Los ciudadanos nombrados para componer la junta preparatoria deberán entrar inmediatamente á egercer sus funciones, no debiendo admitirseles excusa alguna ó excepcion que puedan dar.

ART. 6.º El presidente de cada junta preparatoria prestará juramento á la Constitucion de la Monarquía en manos del intendente, y luego recibirá el mismo juramento á los demas miembros de la junta antes de principiar sus sesiones.

ART. 7.º En la parte de nuestros dominios de este lado del Faro regirá el censo de su poblacion, que se halla reunido al Real decreto de 1.º de Mayo de 1816, relativo á ciertos puntos administrativos de ella, en nuestros dominios de la parte de allá del Faro el censo de la poblacion que se halla unido al Real decreto de 11 de Octubre de 1817, concerniente tambien á negocios administrativos: segun estos censos y la base fijada por la Constitucion de un diputado por cada 70<sup>00</sup> almas, corresponde por cada provincia el siguiente número de diputados, que se indica en el adjunto estado señalado con la letra A.

Provincias ó valles.	Poblacion de las provincias ó valles.	Número de diputados al Parlamento por cada provincia ó valle.	
		Número de diputados.	Id de suplentes.
Nápoles.....	638,974	9	3
Tierra de Labor.....	572,170	8	3
Principado citerior.....	418,840	6	1
Principado ulterior.....	327,750	5	2
Basilicata.....	404,046	6	2
Capitanata.....	251,204	4	1
Bari.....	344,579	5	2
Tierra de Otranto.....	305,644	4	2
Calabria citerior.....	316,992	5	2
2.ª Calabria ulterior.....	287,726	4	1
1.ª Calabria ulterior.....	200,324	3	1
Molise.....	304,434	4	1
Abruzzo citerior.....	258,398	4	1
2.º Abruzzo ulterior.....	246,205	4	1
1.º Abruzzo ulterior.....	176,925	3	1
Palermo.....	437,842	6	2
Mesina.....	255,084	4	1
Catana.....	293,282	4	1
Siracusa.....	198,526	3	1
Siracusa.....	189,918	3	1
Trápani.....	146,108	2	1
Caltanissetta.....	161,113	2	1
Total.....	6.734,234	98	32

Teniendo igualmente presente el art. 63 del cap. IV de la Constitucion, en el cual se prescribe que el número de los electores de distrito será triple del de los diputados que deban elegirse en cada provincia, cada junta electoral de distrito nombrará el número de electores que indica el adjunto estado señalado con la letra B.

Provincias ó valles.	Distritos por cada provincia ó valle.	Poblacion de los partidos.	Número de los electores por cada partido.	Total de los electores de cada provincia.
Nápoles...	Nápoles.....	381,684.	22	36
	Gasoria.....	97,691.	5	
	Castellamare.....	108,835.	6	
	Pozzuoli.....	50,784.	3	
Tierra de Labor...	Caserta.....	186,916.	11	33
	Nola.....	11,299.	7	
	Gaeta.....	95,373.	5	
	Sora.....	96,607.	5	
Principado citerior.....	Piedimonte.....	80,283.	5	24
	Salerno.....	180,720.	11	
	Sala.....	74,267.	4	
	Campania.....	87,114.	5	
Principado ulterior.....	Vallo.....	76,739.	4	21
	Avelino.....	136,021.	8	
	Ariano.....	81,958.	6	
	St. Angelo de Lomb.	109,741.	7	
Basilicata.....	Potenza.....	147,330.	8	24
	Matera.....	75,733.	4	
	Melfi.....	82,094.	6	
	Lagonegro.....	98,889.	6	
Capitana.....	Foggia.....	90,732.	5	15
	Sansevero.....	101,917.	6	
	Bovino.....	58,605.	4	
	Bari.....	164,225.	10	
Bari.....	Barletta.....	123,227.	7	21
	Altamura.....	57,127.	4	
	Lecce.....	83,661.	5	
	Taranto.....	78,366.	4	
Tierra de Otranto.....	Brindisi.....	65,450.	3	15
	Gallipoli.....	78,167.	3	
	Cosenza.....	120,348.	7	
	Castrovillari.....	81,131.	6	
Calabria citerior.....	Paola.....	74,136.	4	21
	Rosano.....	41,077.	4	
	Catanzaro.....	90,800.	5	
	Monteleone.....	93,528.	5	
2.ª Calabria ulterior.....	Nicastro.....	65,291.	3	15
	Cotrone.....	38,102.	2	
	Regio.....	69,821.	4	
	Gerace.....	66,484.	4	
1.ª Calabria ulterior.....	Palmi.....	64,019.	4	12
	Campobaso.....	146,640.	7	
	Isernia.....	85,737.	5	
	Larino.....	72,057.	4	
Abruzo citerior.....	Chieti.....	84,986.	5	15
	Lanciano.....	90,118.	5	
	Vasto.....	81,294.	5	
	Aquila.....	80,956.	5	
2.º Abruzo ulterior.....	Solmona.....	55,413.	4	16
	Citta ducale.....	45,261.	3	
	Avezzano.....	64,575.	4	
	Teramo.....	98,501.	7	
1.º Abruzo ulterior.....	Penne.....	78,424.	5	12
	Palermo.....	264,232.	15	
	Corleone.....	42,529.	3	
	Termini.....	74,967.	4	
Palermo.....	Cefalú.....	57,114.	3	25
	Mesina.....	121,570.	7	
	Castroreale.....	49,148.	3	
	Patti.....	49,953.	3	
Mesina.....	Mistretta.....	34,413.	2	15
	Catana.....	166,119.	9	
	Caltagirone.....	68,604.	4	
	Nicosia.....	58,559.	3	
Catana.....	Girgenti.....	120,488.	9	16
	Bivona.....	41,375.	2	
	Sciacca.....	36,663.	2	
	Siracusa.....	52,996.	4	
Siracusa.....	Noto.....	41,878.	3	12
	Modica.....	91,044.	5	
	Trápani.....	59,511.	4	
	Mazzara.....	45,530.	3	
Trápani.....	Alcamo.....	41,167.	3	10
	Caltanissetta.....	63,831.	4	
	Piazza.....	59,249.	3	
	Terranova.....	38,033.	2	
Total.....			396	

(Se continuará.)

## Mayorga 18 de Agosto.

El día 23 de Julio se colocó con mucho júbilo y apaturo en la plaza mayor de esta villa la lápida de la Constitución. Puesta ya en su debido sitio, la descubrió luego el alcalde, y arengó al numeroso concurso de esta manera: «Generosos ciudadanos, vecinos de Mayorga, el día de hoy 23 de Julio es para vosotros el mas solemne y feliz de vuestra vida. Esa lápida que teneis delante os anuncia en pocas, pero elocuentes palabras, vuestra libertad y felicidad. Ya no gemireis en adelante bajo el yugo de un poder arbitrario, que tanto como os oprimia degradaba vuestro noble caracter castellano. Las leyes, solas las leyes, dictadas por los diputados de la inmortal Nacion de que sois individuos, sancionadas y observadas inviolablemente por un REY fiel y justo, serán en lo sucesivo la pauta de vuestras obligaciones y la salvaguardia de vuestros derechos. Guardadlas como un depósito sagrado, y dirigiendo por ella todas vuestras acciones conseguireis á un mismo tiempo ser hombres de bien y excelentes ciudadanos.»

El pueblo respondió á esta patética arenga con las mas expresivas demostraciones de contento, llegando el entusiasmo de algunos á verter lágrimas de ternura.

En seguida pasaron el ayuntamiento y el concurso á la iglesia parroquial, donde se celebró misa solemne, se cantó un *Te Deum*, y predicó el P. Fr. Francisco Silgado, del orden de S. Francisco, un sermón, en que demostró cuan útil es á la Nacion unirse con los estrechos vínculos de una firme voluntad, para consolidar una forma de Gobierno que la elevará á la cumbre de la prosperidad y de la gloria.

Madrid 24 de Agosto.

SS. MM. y AA. siguen sin novedad en su importante salud.

S. M. ha despachado hoy con los Sres. secretarios de la Guerra, Gracia y Justicia y Hacienda.

## CORTES.

## Sesion del 24 de Agosto.

Se leyó el acta de la anterior, á la que se mandó agregar el voto particular de los Sres. Ramos Arispe, Micheleña y Canabal, contrario al nombramiento de la comision de individuos de Ultramar.

A la comision Especial respectiva se mandaron pasar dos indicaciones de los Sres. Cuesta, Calderon, Vitorica y otro, para que se tenga presente el mérito del difunto Don Antonio Ramirez, perseguido por la causa de la libertad.

A la de Extincion de ladrones un oficio del ministro de la Gobernacion de la Península, con dos exposiciones del Gefe político de Guipúzcoa, pidiendo el establecimiento de una partida de 50 milloes.

A la de Infracciones una queja contra el alcalde de Carrion, dada por Valentin Ibañez; y otra de D. Manuel del Arroyo, vecino de Sigüenza, contra el alcalde segundo de dicha ciudad.

A la ordinaria de Hacienda una exposicion del ayuntamiento de Aranjuez, remitida por el ministerio de la Gobernacion, sobre necesidad de fondos para sus atenciones, y que se le declare cabeza de partido: una peticion de unas monjas capuchinas, dirigida por la direccion de la Hacienda pública, sobre exencion del pago de derechos de dos cajas de azúcar que les habian dado de limosna; y otra de la sociedad económica de Soria, para que se confirme el arbitrio de medio real en arroba de lana en blanco, de la que se lava en aquella provincia, que goza desde el año de 1782.

A la de Diputaciones provinciales una representacion de D. Francisco Perez Cadinás, individuo de la de Santander, sobre que se le exima de este cargo por falta de salud; y otra de la diputacion de Alava, solicitando 30 reales diarios de ayuda de costa para sus individuos.

A la respectiva un memorial y varios documentos de D. Bernardo Escobar, remitida por el ministro de Gracia y Justicia, en que pedia la cruz de Carlos III, alegando por mérito haber sido el tercero que firmó la famosa representacion de 1814.

A la de Comercio un expediente del ministerio de Hacienda, formado á instancia de los consulados y comerciantes de la Coruña y Barcelona, para que se suspenda la práctica de guias y tornaguías en la circulacion interior de

géneros; y una solicitud del ayuntamiento de la villa de Castrourdiales, sobre habilitacion de aquel puerto, á lo menos para el comercio extranjero.

Al Gobierno una representacion de los vecinos de la villa de Totana contra la division de partidos de Murcia, y que se la declare cabeza del suyo: otra de las villas de Santillana, Abadía y Valle de Reocin, para que se nombre á la primera cabeza de partido; y una exposicion de D. Ignacio Lázaro sobre extincion del proto-medicato.

A la comision de Premios unas ideas de D. Pedro Alava y otros sobre la generosidad y desinterés con que deben hacerse los servicios patrióticos.

A la especial de Diezmos tres representaciones para que se extingan.

A la ordinaria de Hacienda una exposicion de los ayuntamientos de la Guardia y otras quince villas sobre los exorbitantes derechos del vino; y otra de D. Fermín Coronado, vecino de Villanueva de la Serena, sobre que se exija la responsabilidad á quien corresponda por su separacion del destino de contador de maestrazgos.

A la que tiene los antecedentes una exposicion del ayuntamiento de Zahara en la provincia de Sevilla, sobre los perjuicios que ocasiona el primer artículo del decreto de 8 de Junio de 1813, en que se permite el cerramiento de heredades.

A la primera de Legislacion el nuevo reglamento del tribunal especial de Órdenes remitido por el ministerio de Gracia y Justicia.

Se leyó por primera vez una proposicion del Sr. Moya, sobre amnistía para las tres clases de españoles, conocidos con los nombres de afrancesados, persas, y disidentes de América.

Otra del Sr. Priego para que en atencion á ser contrarias á los principios de economía política las leyes que prohiben el interés del dinero, se permita un 10 por 100.

Una indicacion del Sr. Moreno Guerra que decia así: «Pido que con arreglo á la Constitucion se muden los troqueles de las monedas, poniendo en ellos el nombre del Rey constitucional, á saber: *Ferdinandus VII Dei gratia et Constitutione Monarchiae, y al reverso Hispaniarum Rex.*»

Conformándose las Cortes con el dictamen de las comisiones de Guerra y Ultramar reunidas, aprobaron el proyecto de formacion de milicias rurales en la isla de Cuba, propuesto por su capitán general, pudiendo este disponer de ellas interinamente en caso de necesidad, dando parte al Gobierno, y beneficiar algunas plazas de oficiales.

Se aprobó tambien el dictamen de la de Legislacion, dirigido á que se concediera licencia al marques de Villamejor para enagenar 170 fanegas de tierra vinculadas.

Se leyó por segunda vez la siguiente proposicion del Sr. Moreno Guerra, que habia reclamado el Sr. Ochoa en la sesion de ayer: «Pido que las Cortes ejecuten el art. 116 del reglamento para completar el Consejo de Estado, con arreglo al art. 271 de la Constitucion.

Habiendo indicado el Sr. presidente que podia nombrarse la comision que previene el reglamento para el objeto de la proposicion precedente, la que presentaria las listas correspondientes, se promovió una discusion sobre si debia pasar á la comision referida ó á la primera de Legislacion para que dijera si deberia nombrarse el número total de individuos del consejo, ó solamente los 20 que acordaron las Cortes extraordinarias, manifestaron algunos señores las causas que habian obligado á estas á nombrar la mitad de los consejeros, y las dificultades que se oponen á completar el número, añadiendo la cuestion de si deberian proponerse todos de nuevo, ó los restantes despues de los actuales. Por último se acordó que pasara á la comision primera de Legislacion.

Conforme al dictamen de esta se aprobó la emancipacion pedida por el marques viudo de la Merced en favor de su hijo, marques del mismo título.

A las comisiones de Guerra y Ultramar que habian entendido en el asunto, se mandó pasar la siguiente adiccion del Sr. Ramos Arispe (despues de algunas observaciones del Sr. Sancho sobre la dificultad de cumplir lo que se pedia, contestadas por los Sres. Zayas, Romero Alpuente y Ramos Arispe): «Que el reglamento de milicias rurales que se acaba de aprobar para la Havana vuelva á la comision para que fije las cuotas respectivas de los empleos que deban beneficiarse en bien del mismo establecimiento.

Se acordó, segun proponia la comision de Legislacion, que no teniendo las Cortes para comunicar sus resoluciones otro conducto que el Gobierno, se devolviese al mismo el expediente del marques de Castelar (*véase la sesion de ayer*), para que la remitiese al tribunal correspondiente, como estaba anteriormente resuelto.

Se aprobó igualmente el dictamen que presentó la comision de Legislacion acerca de la queja de D. Manuel de Aróstegui y Larrazabal, vecino de S. Sebastian, contra algunas providencias de la chancillería de Valladolid en un pleito que seguía con sus hermanos. El dictamen era que usase de su derecho ante el tribunal competente.

Se pasó á la discusion señalada para este día de los artículos presentados por la comision encargada de proponer medios para la persecucion de malhechores, de los cuales el primero decia: «para proceder á la prision de cualquiera español, previa siempre la informacion sumaria del hecho, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quién sea el verdadero delincuente.»

El Sr. Ledesma, despues de esta lectura, propuso que en lugar de las palabras *sumaria informacion* del hecho, se sustituyeran las de *indagacion sumaria*, porque es necesario usar de un lenguaje tan claro y terminante que no haya duda ninguna; pues son estas palabras el tropiezo de los que quieren encontrar obstáculos para la persecucion del crimen en las nuevas instituciones, ademas de que este es el verdadero sentido de la Constitucion.

El Sr. Calatrava contestó á esto que la comision se ha arreglado á lo que la Constitucion previene, que no es la indagacion, sino la informacion sumaria, y que la prision debe quedar para despues de esta.

Leyó despues el Sr. presidente dos leyes de la Recopilacion, por las que manifestó que lo que previene la Constitucion se hallaba ya en ellas, y que el a fectar ignorarlo era una prueba de malignidad,

Luego para que se viera que la comision se habia propuesto por objeto aclarar el espíritu de la ley sobre este punto, se leyeron los restantes tres artículos, y habiendo vuelto al primero, quedó aprobado.

El 2.º artículo: «solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha informacion sumaria: 1.º el haber acaecido un hecho que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal: 2.º que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.»

Comparó el Sr. Silves el artículo de la Constitucion con otros dos de los que se ha sacado; á saber, uno del Antón Gómez, y otro de la Curia filípica, obras tan conocidas, que hacen sumamente reprehensible y criminal esta ignorancia que se pretexta.

El Sr. Garell dijo que la discusion giraba sobre lo que se llama el cuerpo de delito, que es medio para encontrar al delincuente; pero que sin embargo no siempre que se tiene este cuerpo de delito, se tiene ya el delito mismo, porque este supone hechos practicados por un hombre con conocimiento del mal, y con infraccion de la ley, y así que solo existe el delito cuando existe el mal, y la prueba de que un hombre lo perpetró quebrantando la ley. Dijo que quisiera que en el artículo 1.º aprobado se hubieran suprimido las palabras de *plena y semiplena*, porque esta última es bien sabido que las subdividen los curiales en tres; á saber, *major, simpliciter y minor*, y que esta última está contraída á los simples indicios.

Le contestó el Sr. Calatrava diciendo, que la única objecion que se habia puesto era contra el primer artículo, el que quedaba ya aprobado, y por consiguiente no se debia tratar de él; pero que para la prision jamas han requerido nuestras leyes una prueba *semiplena*, que solo se exigia para dos cosas, que era para el tormento cuando se usaba esta práctica bárbara, ó para hacer cargos en las confesiones. Luego leyó la respuesta que las Cortes habian dado en el año de 1813 á la Regencia del reino, cuando pidió que en uso de las facultades que les concedia la Constitucion suspendieran las formalidades prescritas por la misma para la administracion de justicia en el art. 287; respuesta muy conforme á lo que ahora propone la comision, que es, que debe preceder la informacion sumaria, por la que resulte cometido un hecho, y que haya al mismo tiempo datos suficientes para creer que aquella persona lo ha cometido.

El Sr. Gasco dijo que le habia prevenido el Sr. Calatra-

va; pero le parecía que el artículo se hallaba concebido en términos que habría una puerta muy franca á la arbitrariedad, porque ciertamente no bastará un indicio cualquiera para proceder á la prision de un hombre, sino que lo determinará la ley; pero siendo estas las de Partida, son tan amplias que le dejan al juez la facultad de que prenda á quien quiera: añadiendo además, que en esto no creía se hubiera consultado el verdadero bien de la sociedad, ni que estuviera el defecto en la Constitución, sino en la ley de responsabilidad, que es demasiado fuerte, y un juez al fin es un hombre; que no por eso desconocía la utilidad de esta ley, sino que siendo nuestros códigos tan complicados, no se podía aplicar en todo su rigor hasta la formación de otros más claros, sencillos y bien meditados.

Respondió el Sr. Martínez de la Rosa, que por más exacta que sea esta verdad, á la comisión no le tocaba sacar á los jueces de esta estrechez, y que quizá sería una desgracia para ellos; pero que no se trataba de dulcificar la ley de responsabilidad. Que su preopinante había dicho, que por atender demasiado á la seguridad atacaban á la libertad; pero que es sabido que en toda sociedad se ven los hombres precisados á desprenderse de una porción de sus derechos en pago de la seguridad. Y luego concluyó diciendo que la comisión ha seguido el mismo ejemplo que la Constitución señala.

Se declaró el punto suficientemente discutido; pero el Sr. Isturiz dijo que antes de votar debía advertir que el artículo de que se estaba hablando era contrario al espíritu expreso y literal de la Constitución, ó que de otro modo la libertad individual no sería más que una palabra vana é ilusoria, mientras no se señalaran las leyes que debían regir, y que había visto cometerse un delito en una casa de vecindad, y llevar á 20, 30 ó más á la cárcel. Le contestó el Sr. Martínez de la Rosa sincerando á la comisión, y reclamando varios Sres. diputados el orden, se pasó á votar; se leyó el art. 2.º, y quedó aprobado.

Luego se leyó el 3.º que dice: «Si la urgencia ó complicación de circunstancias impidiese que se pueda verificar la información sumaria del hecho, que debe siempre preceder, ó el mandamiento del juez por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella, pero esto no impide que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenido á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa información sumaria.»

El Sr. Freire dijo que no nos hallábamos en el caso en que la Constitución da la facultad de suspender algunos de sus artículos, y que esto en todo caso sería con respecto á los salteadores de caminos, y no para los ladrones de las ciudades.

El Sr. Martínez de la Rosa rebatió sus objeciones, y se aprobó el art. 3.º

Art. 4.º «Esta detención no es prision, ni podrá pasar á lo más del término de 24 horas; ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el mencionado art. 287 de la Constitución.»

Se leyó despues el voto particular de los Sres. Cañedo, Ramírez Cid, é Hinojosa, separándose en este 4.º artículo del parecer de la comisión; por cuanto decían que segun el artículo 290 la detención debe hacerse en la cárcel, y esto es tanto más preciso en las aldeas y lugares pequeños, cuanto que no hay cuerpos de guardia ni otro modo de atender á la seguridad. El Sr. Cañedo amplió estas mismas razones, exponiendo ser bien claro que se oponía á la Constitución este art. 4.º, y pidió que se suprimiera. El Sr. Giraldo á continuación leyó otras dos leyes de la Recopilación sobre este punto.

El Sr. Calatrava dijo serle muy sensible que fuera la comisión tan desgraciada, pues el Sr. Freire la tachaba de infractora de la Constitución, y lo mismo el Sr. Cañedo. Que se debía evitar el que bajo el nombre de detenido entrase nadie en la cárcel, porque al fin era una verdadera prision.

El Sr. Priego, apoyando el dictamen de la comisión, y para conciliar los votos de esta y del Sr. Cañedo, creía que se podía adoptar un medio, haciendo en las cárceles una separación, como existe ya en algunas, llamada la sala de Audiencias, en donde se podrian poner los detenidos.

No se admitieron á discusión las dos indicaciones del

Sr. Lastarria, en que propia los indicios que debían bastar para la detención de los delincuentes, y pedía que estas causas se terminasen en 30 días.

Se mandaron agregar al acta de hoy dos votos, uno del Sr. Carabaño contrario al art. 2.º del dictamen de la comisión sobre ladrones, y otro del Sr. Isturiz contrario al segundo punto propuesto por la misma para la detención.

La comisión de Milicia nacional presentó tres artículos en lugar del 5.º, que se le devolvió el día anterior; los que quedaron aprobados, y se levantó la sesión.

#### ARTICULO DE OFICIO.

El REY se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

«Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado. 1.º Que la dotación anual para S. M. y gastos de su Real Casa sea la de 40 millones de reales, segun acordaron las Cortes el año de 1814. 2.º Para gastos de la cámara, vestidos y alfileres de S. M. la REINA se asignan 6400 rs. vn.: á S. A. la Serma. Señora Infanta Doña María Francisca de Asís 5500 con el mismo objeto; y á la Serma. Señora Infanta Doña Luísa Carlota 6000 rs. id. 3.º Y para los dos Sermos. Sres. Infantes D. Carlos María y D. Francisco de Paula la suma de 3000 ducados, también anuales. Madrid 8 de Agosto de 1820.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. En Sacedon á 10 de Agosto de 1820.—A. D. Josef Canga Argüelles.»

Las noticias de los periódicos extranjeros recibidas hoy alcanzan las de Londres hasta el 11, las de París hasta el 14, y las de Viena hasta el 2. El 10 se celebró en Londres un consejo de ministros, que duró tres horas. La Reina había dirigido á S. M. el Rey una carta, y á pocas horas contestación; pero se ignoraba su contenido. Los periódicos franceses indican ya el nombre de los regimientos y generales austriacos que han de ir á Italia: entre los generales se cita al duque de Casa-Lanza como general en jefe, y como subalternos á los generales príncipe de Hesse-Homburgo, Walmoden, Stutterheim &c. Parece que la corte de Viena ha pasado una nota á las demas de la Confederación germánica, relativa á los sucesos de Nápoles; y que está escrita en estilo muy pacífico, capaz de calmar las inquietudes que se tenían.

#### ANUNCIOS.

En el juzgado de primera instancia de la villa de Villoslada, provincia de Soria, se estan sustanciando los autos de testamento y concurso de acreedores á los bienes que han quedado por fallecimiento de D. Antonio Fernandez Salvador, vecino que fue de la misma villa: los que presuman tener derecho á ellos, lo deducirán en debida forma en el término de 30 días, contados desde la publicación de este aviso; con apercibimiento que pasados se continuará en la sustanciación, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los suscriptores á la coleccion de novelas que publica Don Mariano de Cabrerizo, en Valencia, acudirán á recoger dos entregas, que contienen: Reinaldo y Elina, ó la anécdota peruana; Zulinda y Zorbel, ó las costumbres de Suecia; las pasiones del joven Werter; y la Gastronomía, ó los placeres de la mesa. Se hallará en la librería de Calleja, y en las provincias donde se hayan suscripto.

Caton el Censor. Periódico, núm. 1.º Véndese en las librerías de Quirós, de Villa y de Minutria.

NOTA. En la gaceta del martes 22, col. 5.ª, lín. 57, sesión de Cortes, dice: „abogado de la villa del Montijo: léase: „D. Josef Churruca, abogado y propietario de Motrico en Guipúzcoa.“